



## H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la que suscribe, Diputada **Vida Aravari Gómez Herrera**, representante legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, al tenor de la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mandata la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y estatales, así como de los ayuntamientos, a través de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la ciudadanía ejerce su poder soberano.

El ejercicio de la democracia en México y en nuestro Estado, se ha establecido no solamente como una forma de gobierno, sino como una ideología arraigada en el quehacer de las personas mexicanas. En nuestro país y en Yucatán, contamos con dos de los principales sistemas de elección de representantes populares: el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

La premisa para definir al primer sistema, el de mayoría relativa, es que debe ser electa la persona candidata que obtiene el mayor número de votos. Ahora bien, en cuanto al sistema de representación proporcional, por definición es el "*sistema que pretende que cada candidatura obtenga un tanto por ciento de escaños tendencialmente igual al de los sufragios obtenidos en cada circunscripción*".<sup>1</sup> Es decir, que este sistema busca *atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, por tanto, las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas, esto es, que se establezca una relación de proporcionalidad entre votos y escaños.*<sup>2</sup>

Los métodos, lineamientos, parámetros y criterios técnicos que se aplican en estos sistemas electorales, son el producto de lo así establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones estatales y en las Leyes en materia electoral que de ellas emanan; por tanto, son perfectibles a través de las reformas posibles y pertinentes para lograr que se optimicen en su aplicación a los diversos tipos de elección.

En lo relativo a los sistemas electorales municipales, cabe recordar que la formación

<sup>1</sup> <https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n-proporcional>

<sup>2</sup> <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2010-04-005-41.pdf>



de los ayuntamientos constitucionales en el mundo, se remonta al siglo XIX por decreto del 23 de mayo de 1812, que tuvieron su origen en dos causas esenciales:

1. *Las necesidades de la población con un determinado número de habitantes (bajo) de que se les erigiera un ayuntamiento.*
2. *La renovación de los ayuntamientos por la derogación de los cargos perpetuos de los regidores; las reglas en las que operaba el sistema y organización de esos ayuntamientos se sujetaban a la Constitución de Cádiz.*<sup>3</sup>

En México, el municipio es el primer nivel de gobierno, así lo establece nuestra Constitución en su artículo 115:

*Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...*
- II. *Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa...*<sup>4</sup>

Y el primer párrafo de la fracción VIII, del citado artículo constitucional señala:

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la **representación proporcional** en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*<sup>5</sup>

En este sentido, sabemos entonces que los Ayuntamientos también se integran bajo los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, ya descritos anteriormente, y por lo tanto podemos deducir que tratándose de elecciones municipales, el mandato constitucional dispone que el ayuntamiento debe elegirse por medio de elección popular directa, y que, además, las constituciones estatales deben introducir el principio de representación proporcional en esas elecciones. Mandato que en el caso de nuestro estado, está establecido en último párrafo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual señala:

*Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2010-04-005-419.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>5</sup> <http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf>

<sup>6</sup> <http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf>



En ese sentido, la ley reglamentaria mencionada en el citado párrafo constitucional, es la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatan**, la cual es materia de estudio de la presente iniciativa, al proponerse la reforma a cuatro de sus artículos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su Título Cuarto, relativo a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, señala en los capítulos III (de los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa) y VII (de la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional), la metodología para la integración de los Ayuntamientos, mediante los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Es por ello que a través de la presente iniciativa se propone regular, de manera expresa, el mecanismo para la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, a través del cual se garantice la verdadera representación del voto, de la decisión y del sentir de la ciudadanía.

Como ya se mencionó, el objetivo sistema de representación proporcional *es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación*<sup>7</sup> en la toma de decisiones públicas.

Sin embargo, una realidad actual es que durante los procesos electorales en los municipios, son las candidaturas que encabezan las planillas quienes tienen mayor acercamiento con la ciudadanía. Tanto la propaganda electoral, como los discursos, compromisos y acercamientos con la gente, los abandera la persona postulada para ocupar la presidencia municipal.

Es así que, si bien las minorías que emitieron sus votos por las candidaturas no ganadoras, tienen representación en los cabildos a través de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que esta representatividad se reforzaría si esas regidurías fueran ocupadas por los candidatos o candidatas a ocupar las presidencias municipales que no obtuvieron la mayoría de votos. Así, en lugar de salir de la escena pública sin ocupar puesto alguno dentro de los ayuntamientos, estas candidatas y candidatos, pasarían a ser parte de los cabildos, lo cual fortalecería la representatividad de la ciudadanía que votó por ellas.

Es por ello que la representación legislativa de Movimiento Ciudadano, considera que la ciudadanía de los municipios del Estado de Yucatán, merece tener dentro de quienes integran el cabildo municipal, a los representantes que solicitaron su voto directamente y comprometieron su palabra durante las jornadas electorales.

Es así que para dar mayor valor al sufragio ciudadano, para que el electorado pueda sentirse más identificado con sus representantes dentro del cabildo y tengan un canal de comunicación más sólido para exigir el cumplimiento de los compromisos, esta representación propone que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán estipule de manera tácita que **la asignación de regidores de representación proporcional se haga a**

---

<sup>7</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>



**favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección.**

Sumado a lo anterior, durante el estudio de la Ley y de los procedimientos electorales de la entidad para la elaboración de esta propuesta, se identificó la urgente necesidad de dotar al Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán (IEPAC) de una unidad de defensoría pública que brinde asesoría y acompañamiento legal a las mujeres que durante los procesos electorales, procesos previos y actos posteriores, sufran violencia política en razón de género.

En la actualidad, aún se continúa pugnando para que las mujeres, entre ellas, las pertenecientes a las comunidades indígenas, a la comunidad LGBTQ+ y demás grupos en situación de vulnerabilidad, gocen de un efectivo derecho político y electoral, pues siguen atrapadas en un estigma discriminatorio y soslayadas por las costumbres de los partidos tradicionales.

Es por ello que esta Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano considera prioritario **crear dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un Órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión para prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no, a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+ en materia de violencia política de género.**

Finalmente, las propuestas contenidas en esta iniciativa, también consideran la homologación de criterios con la legislación federal, la procuración y vigilancia de la paridad de género y por supuesto, la responsabilidad de esta Legislatura de garantizar en cada iniciativa, el beneficio ciudadano, en este caso, en materia electoral.

Es por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, que presento a esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para quedar como a continuación se señala:

**Artículo único.** Se adiciona al Título Primero del Libro Tercero, el Capítulo X relativo a la Dirección de Defensoría Pública en Derechos Políticos-Electorales, y se reforman los artículos 168, fracción V; 214, fracción I, incisos c) y d); 217, fracción I inciso d) y el artículo 345, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente forma:

### **Capítulo X De la Defensoría Pública en Derechos Políticos-Electorales**

**Artículo 152 Bis.** La Defensoría Pública en Derechos políticos-electorales, es el órgano desconcentrado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no, a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+ en materia de violencia política de género.



Así mismo el Consejo General aprobará su presupuesto para que cuente con el personal y recursos que le permitan desempeñar sus funciones.

La actuación de la Defensoría así como la de sus servidoras y servidores públicos deberá ser llevada con perspectiva de género y se apegará a los principios de honestidad, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia.

**Artículo 152 Ter.** La Defensoría se integrará con las y los servidores públicos siguientes:

- I. Titular: Será nombrado por el Consejo General del Instituto a propuesta de organizaciones civiles reconocidas en la defensa de derechos político-electorales de mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Instituto y durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de prorrogarse en igual tiempo por una sola ocasión por acuerdo del Consejo General.

La designación se hará sobre la persona que, además de cumplir los requisitos señalados en el Artículo 152 Quáter de esta Ley, acredite satisfactoriamente los exámenes de ingreso y los cursos que al efecto se implementen, de conformidad con las bases establecidas por acuerdo del Instituto.

- II. Defensoras y Defensores: Serán nombrados por la Comisión de Denuncias y Quejas, de entre las y los aspirantes que obtengan los mejores resultados en los exámenes de ingreso y los concursos de oposición que al efecto se realicen, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Instituto.

La designación de Defensora o Defensor se hará sobre las personas que, además de satisfacer lo señalado en el párrafo anterior, cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 152 Quinques de esta Ley.

Su selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, prestaciones, estímulos y disciplina se regirán por lo establecido en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables. La Defensoría deberá garantizar la contratación de personal jurídico maya hablante que cuente con debida acreditación que certifique su competencia.

- III. Personal administrativo y de apoyo: La Defensoría contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

La integración de la Defensoría se orientará por el principio de paridad de género.



**Artículo 152 Quáter.** Para ser Titular de la Defensoría se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año y no haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;
- IV. Acreditar especialización en materia de perspectiva de género.
- V. Contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho, expedidos legalmente con una antigüedad de tres años y tener, preferentemente, grado académico de especialista, maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente de un partido o agrupación políticos en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidata o candidato para ello, en los últimos tres años;
- VIII. Contar con experiencia probada en el desempeño de actividades propias del cargo, y
- IX. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

**Artículo 152 Quinques.** Para ser Defensora o Defensor se requiere, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, VI y IX, del artículo anterior, contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho expedidos legalmente con una antigüedad mínima de un año y con experiencia probada en el cargo.

**Artículo 152 Sexies.** El personal administrativo y de apoyo deberá contar con los requisitos del puesto que les corresponda, de conformidad con el Catálogo de Puestos aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se emitan.

La persona Titular así como las Defensoras y los Defensores serán considerados servidores públicos de confianza.

**Artículo 152 Septies.** La Defensoría tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios de defensa y asesoría electoral a las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, en el ámbito de su competencia;
- II. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y



- colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+;
- III. Orientar a las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales, y
  - IV. Las demás que determine la Comisión de Denuncias y Quejas y la normativa aplicable.

**Artículo 152 Octies.** La persona Titular tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría;
- II. Diseñar e implementar, en conjunto con la Comisión de Denuncias y Quejas, el programa anual de difusión de los servicios;
- III. Elaborar y difundir, con el apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas, estudios y documentos que brinden a las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, información sobre sus derechos político-electorales;
- IV. Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios;
- V. Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia;
- VI. Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la Defensoría;
- VII. Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales de mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+;
- VIII. Organizar, controlar y dirigir los servicios que presta la Defensoría;
- IX. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- X. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría;
- XI. Proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la Defensoría;
- XII. Realizar visitas y convocar a encuentros periódicos, con mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, para llevar a cabo análisis y diagnósticos sobre la situación que impera en relación al respeto de sus derechos político-electorales, previa autorización de la Comisión de Denuncias y Quejas;
- XIII. Rendir informes semestrales sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría, mismos que coadyuvarán a la integración de la base de dato; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.



**Artículo 152 nonies.** Las Defensoras y los Defensores tendrán las facultades siguientes:

- I. Apoyar a la persona Titular en el ejercicio de sus facultades;
- II. Atender con respeto a las representadas y asesoradas;
- III. Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios;
- IV. Evitar en todo momento la indefensión de sus representadas y la desinformación de sus asesoradas;
- V. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos que determine la Comisión de Denuncias y Quejas;
- VI. Presentar, promover e interponer ante autoridad competente, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales de mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+;
- VII. Proporcionar personalmente defensa y asesoría electorales a las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, según lo exija la naturaleza del asunto de que se trate;
- VIII. Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales de las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+;
- IX. Vigilar el respeto a los derechos humanos de sus representadas y asesoradas, y
- X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el Titular.

**Artículo 152 decies.** Las Defensoras y los Defensores prestarán indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:

- I. Defensa electoral: El cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+, ante autoridad competente, y
- II. Asesoría electoral: El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+.

La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las Defensoras y los Defensores por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.



**Artículo 152 Undecies.** La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la Defensoría en forma gratuita;
- II. Cuando los servicios ya se estén prestando a otros sujetos que tengan intereses contrarios al peticionario en el mismo asunto.

En todo caso, la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el Titular.

**Artículo 152 duodecies.** Al Titular y a las Defensoras y los Defensores les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación;
- II. Conocer de asuntos en materia de defensa o asesoría electorales cuando estén impedidos para ello;
- III. Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses, y
- IV. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

**Artículo 152 terdecies.** La Comisión de Denuncias y Quejas, del Consejo General, tendrá atribuciones sobre la Defensoría para observar y aprobar sus lineamientos, peritos colaboradores, programas de trabajo, acuerdos y disposiciones de su estructura y del personal que la integre, además de velar por su autonomía y correcto funcionamiento, así como la creación, registro, integración y actualización de la base de datos correspondiente a toda la información y estadística derivada del funcionamiento de la Defensoría, en apego a lo que, para el efecto, establece la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y la Ley de Acceso a la Información Pública para Estado de Yucatán.

**Artículo 168.** Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

I. a la IV. ...

V. Registrar la planilla para elegir regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;

VI. a la XVIII. ...



**Artículo 214.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

...

I. ...

a) a la b) ...

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos **se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes**, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico.

**No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida los artículos 338, 339, 340 y 341 de esta Ley.**

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

a) a la c)

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral.

II. ...

**Artículo 217.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. ...

a) ...

b) ...

c)...

d) Las personas candidatas a regidoras o regidores de los ayuntamientos, ante los consejos municipales correspondientes.



**Artículo 345.** La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo al candidato registrado para el cargo de Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada para contender como Presidente Municipal se considera el número uno en la prelación de los regidores de las planillas de cada partido político o coalición.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

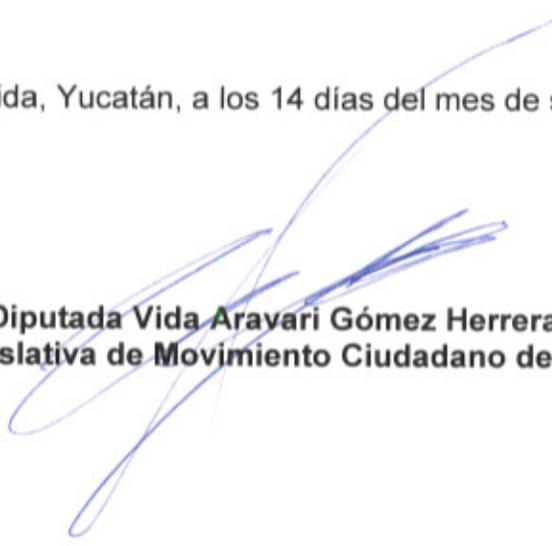
#### Artículos Transitorios

**PRIMERO.** La Comisión de Denuncias y Quejas será competente para interpretar las disposiciones en esta Ley, así como para resolver todos los supuestos no previstos en el mismo.

**SEGUNDO.** La vigencia del presente Decreto iniciará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado, la cual deberá realizarse una vez que entren en vigor las reformas y adiciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativas a la Defensoría Pública en Derechos políticos-electorales.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 14 días del mes de septiembre del año 2022.

  
**Diputada Vida Arayari Gómez Herrera**  
**Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura**